



**AUTO No. 02236**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010 y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió queja por ruido remitida por la Alcaldía Local de Engativá con radicado No. 2012ER055845 del 03 de Mayo de 2012.

Que con el radicado No. 2012ER069776 se recibió querrela No. 8680 del 05 Junio de 2012 por parte del señor José Ignacio Santamaría, donde se solicita realizar visita de inspección de ruido a los establecimientos ubicados en la Avenida 72 No. 72<sup>a</sup> – 66.

Que el 13 de Julio de 2012 se expidió Acta de requerimiento No. 1422, donde se determino que el establecimiento Juana Club incumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos por la norma para una zona comercial en horario nocturno.

Que mediante radicado 2012IE138657 se emitió concepto técnico No. 07863 del 15 de Noviembre de 2012, donde se determino que el establecimiento incumple con la normatividad de ruido para una zona de edificación de uso institucional.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento, practicó visita técnica los días 09 y 25 de Agosto de 2012, al establecimiento JUANA CLUB ubicado en la AC 72 No. 72<sup>a</sup> – 66 Piso 2





### AUTO No. 02236

de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de inmisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010.

Que de las visitas en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.07881 del 16 de Noviembre de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Según Decreto 070-26/02/2002 Mod.=Res 882/2005,995/2006,0523/2006 (Gacetas 401/2005,448/2006,429/2006,514/2009, el establecimiento JUANA CLUB se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO, el establecimiento JUANA CLUB se encuentra situado en el segundo piso de una edificación de dos pisos. Colinda por el costado oriental con un placacentro, y por el costado occidental con un hospital geriátrico. Opera con las ventanas cerradas, el ruido de fondo registrado en la medición corresponde al generado por el flujo vehicular que transita sobre la AC 72, los transeúntes del sector y los establecimientos de comercio.

La medición de los niveles de presión sonora por inmisión se realizó en una de las habitaciones del segundo nivel del predio afectado (ubicado en la AC 72 No 72A-78) dirigiendo el sonómetro hacia el costado del establecimiento generador de ruido por ser la zona de mayor afectación.

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN POR INMISIÓN

Tabla No. 9 Zona de inmisión – predio afectado – Nocturno

localización del punto de medición	Distancia del punto donde se genera el ruido con el área de afectación	hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	LeqAT	L90	Leqinmisión	
Punto de mayor afectación en la habitación que colinda con el establecimiento o ubicado en la AC 72 No. 72A.- 78	1.5	00:17	00:32	53.4	46.9	52.2	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas en funcionamiento continuo y condiciones normales.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, dada la disponibilidad en el predio afectado.





## AUTO No. 02236

**Nota 2:** Se realizó el cálculo de inmisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde:  $Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 52,2 \text{ dB(A)}$ . Valor utilizado para comparar con la norma. (...)

### 7. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO POR INMISIÓN

(...)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9, donde se obtuvo registros de  $Leq = 52,2 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

**CIA:  $45-52,2 = -7,2$**   
**Aporte Contaminante: Muy Alto**

### 8. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN POR EMISIÓN

**Tabla 11.** Zona de emisión – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	Leq residual	Leq emisión	
Frente al Predio generador	1.5	21:38	21:55	74.7	—	Enmascarado	Fuente de generación funcionando normalmente
Frente al Predio generador	1.5	21:56	22:12		74.1		Ruido residual

**Nota:** LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leq emisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota.** Se realizó medición de ruido con la fuente de generación funcionando y con fuente de generación apagada o ruido residual y se procedió de acuerdo con lo estipulado en Anexo 3, Capítulo I, literal f) "Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual". De lo anterior se deduce que existe el fenómeno de enmascaramiento sonoro, debido al ruido generado por los vehículos que transitan frente al establecimiento por la avenida calle 72 y el ruido generado por el establecimiento "JUANA CLUB".

**AUTO No. 02236**

**10. CONCEPTO TÉCNICO**

• **Ruido de Inmisión**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **AC 72 NO 72A-78** realizada el 25 de Agosto de 2012 y de conformidad con los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, donde se estipula que para una **EDIFICACION DE USO INSTITUCIONAL**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se conceptúa que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para una **zona EDIFICACION DE USO INSTITUCIONAL**.

• **Ruido de Emisión**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento "JUANA CLUB", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es inferior a la emisión de presión sonora proveniente del tráfico vehicular y los establecimientos aledaños sobre la calle 72. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido** y subsector, zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos., los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, en este orden de ideas se puede conceptuar que, el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario **Nocturno para una zona residencial**.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

### AUTO No. 02236

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 07881 de 16 de Noviembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación con tres parlantes) generadas por el establecimiento denominado **JUANA CLUB** ubicado en la AC 72 no. 72ª – 66 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de inmisión de ruido de 52.2dB(A) en el horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010, se establece que para un sector edificaciones de uso institucional, los valores máximos permitidos no pueden superar los 55 decibeles en horario diurno y los 45 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial está registrado como **JUANA CLUB**, con matrícula mercantil 2162632 del 29 de Noviembre de 2011, de propiedad del señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80174409.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **JUANA CLUB**, con matrícula mercantil 2162632 del 29 de Noviembre de 2011, ubicado en la AC 72 no. 72ª – 66 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80174409, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y Artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las inmisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de

### **AUTO No. 02236**

*Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de inmisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **JUANA CLUB**, con matrícula mercantil 2162632 del 29 de Noviembre de 2011, ubicado en la AC 72 no. 72ª - 66 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, para una zona de uso de suelo institucional, con un uso complementario de Bienestar Social, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra la propietaria del establecimiento denominado **JUANA CLUB**, con matrícula mercantil 2162632 del 29 de Noviembre de 2011, ubicado en la AC 72 no. 72ª - 66 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80174409, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

Página 6 de 9

### AUTO No. 02236

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 02236**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80174409, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **JUANA CLUB**, con matrícula mercantil 2162632 del 29 de Noviembre de 2011, ubicado en la AC 72 no. 72ª - 66 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

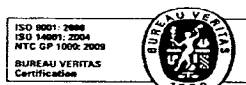
**PARÁGRAFO.**- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE LUIS TELLO ARIZA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80174409, en su calidad de propietario del establecimiento comercial **JUANA CLUB**, con matrícula mercantil 2162632 del 29 de Noviembre de 2011, ubicado en la AC 72 no. 72ª - 66 Piso 2 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.**- El propietario del establecimiento comercial denominado **JUANA CLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



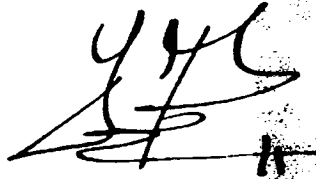


**AUTO No. 02236**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

08-2012-1970

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 1288 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/11/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Patemina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121159	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/11/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/11/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogota, D.C., a los 11 DIC 2012 ( ) de mes de

del año (2012), se notifica por medio de presente el contenido de AUTO 2236/30 NOV 2012 a

JOSE LUIS TELLO AUZA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.174.409 de

BOGOTA I.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
Dirección: AV. Calle 72 # 72A66  
Teléfono (s): 310 883 3715

QUEM NOTIFICA: MARIA COMEA

17:05 Pm